

## Más mujeres a la justicia *Los argumentos más frecuentes*

BEATRIZ KOHEN\*

El reciente nombramiento de dos ministras a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vino a saldar una deuda de larga data que el Estado Argentino tenía con las mujeres. La novel participación ciudadana en el procedimiento de nominación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia contribuyó a poner en el tapete el tema del género de los jueces y su posible impacto en la administración de justicia, temas que no habían suscitado antes la atención del público, ni habían tenido mayor presencia en los medios de comunicación y menos aún en la discusión académica vernácula.

El tratamiento que los medios hicieron de los perfiles de ambas ministras durante el proceso de discusión de sus cualidades y antecedentes es merecedor de un estudio aparte. Pudieron observarse claramente dos perfiles bastante diferentes, ya sea en lo ideológico, como en la forma de relacionarse con los medios de comunicación, diferencias éstas que nos alertan acerca de los peligros de pensar a las mujeres juezas como una categoría uniforme.

Sin embargo estamos asistiendo a un momento histórico de gran trascendencia en la materia. Dentro de unos años podremos analizar la jurisprudencia de la Corte y ver si existen regularidades en los fallos de varones y mujeres jueces que puedan atribuirse al género.

Entretanto, los eventos mencionados renuevan el interés en el debate acerca de las ventajas de la incorporación de mujeres a la justicia y sobre el impacto del género de los jueces en la administración de justicia.

A continuación, paso revista a los argumentos más corrientes a favor de que haya más mujeres juezas, que pueden dividirse en dos tipos. Están, por un lado, los relacionados con la legitimidad democrática, que no sólo se refieren a las mujeres sino también a otros grupos en situación de desventaja. Se trata de argumentos que, en general, no han despertado mayor discusión. Por otro lado, la conveniencia de que haya más mujeres en la justicia se ha sustentado en que esto es deseable porque ellas pueden hacer un aporte específico a la justicia y, por consiguiente, marcar una diferencia. Este segundo tipo de argumentación, en cambio, ha dado lugar a mucha discusión y controversia.

\* Socióloga (Universidad de Sussex, Gran Bretaña). Maestría en Ciencias Sociales (Flacso, Buenos Aires). Doctorado en Sociología Jurídica (Durham, Gran Bretaña). Autora y compiladora de varios libros, entre ellos *De mujeres y profesiones*, Buenos Aires, Letra Buena, 1992. Directora Ejecutiva de ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).

Comencemos por el primer tipo de argumentos, los relacionados con la participación igualitaria de las mujeres en la justicia y la legitimidad democrática, en torno de los cuales existe un alto grado de consenso. En una sociedad que se sustenta en los principios de igualdad y democracia, la participación de las mujeres y de otros grupos excluidos en la justicia aparece como una cuestión de principios.

Estrechamente ligado con el anterior, se esgrime también el argumento relacionado con la representación cultural en una sociedad diversa. Autores como Shetreet, Griffiths y Kartz han insistido en que existe una justificación doctrinaria para una integración de la justicia que refleje la diversidad existente en la sociedad. Este principio, que otorga valor a la diversidad y reconoce implícitamente que las mujeres constituyen un grupo marginado serviría de justificación para una mayor apertura de la justicia a las mujeres y minorías. En este contexto, el mecanismo de selección y nominación de jueces puede resultar crucial para la incorporación de nuevos y diferentes miembros al sistema de justicia.

Juezas de muy alto rango como Judge Abrahamson en los Estados Unidos y Lady Justice Hale en Inglaterra, Madame Justice Wilson y Madame Justice L'Heureux-Dubé en Canadá sugieren que una justicia con una conformación diversa que incluya un número considerable de mujeres y refleje la diversidad étnica y racial de la sociedad contribuye a generar confianza en el sistema de justicia y resulta esencial para que la institución sea percibida por el público como justa y representativa.

Desde esta perspectiva, las autoras mencionadas opinan que la inclusión de las voces de los diferentes y excluidos resulta ventajosa para el sistema en general. En esa línea, Karst sostiene que en sociedades multiculturales y de clase, los jueces y los justiciables son "aculturados" en ambientes diferentes y, por lo tanto, habitan diferentes comunidades de sentido. De esta manera, los jueces, en general varones, blancos y de clase media, tendrán una visión del mundo bastante diferente de la de los justiciables quienes con frecuencia son pobres, mujeres, o miembros de otros grupos étnicos o raciales. Hale, opina que la diversidad en relación con los antecedentes y la experiencia de vida de los jueces enriquece al sistema de justicia y aporta visiones y perspectivas diferentes, así como también, actitudes de mayor empatía en relación con los justiciables. Del mismo modo, Minow afirma que la participación de voces diferentes en la justicia es importante en el contexto de una visión democrática y participativa de la sociedad, aún en aquellas situaciones en que esas voces no consigan imponerse.

Dentro de este tipo de argumentación relacionada con la calidad de la democracia se esgrime que la presencia de mujeres y miembros de otros grupos en desventaja ocupando posiciones de autoridad contribuye a poner en cuestión el estereotipo social convencional, según el cual, los jueces son varones, blancos pertenecientes a las clases media y alta. La presencia de mujeres en posiciones de autoridad cumple el rol simbólico de desafiar el estereotipo y de promover opciones menos tradicionales para las mujeres. Las mujeres en posiciones de autoridad sirven como modelo para las generaciones más jóvenes y ello facilita que los niños sean socializados en la creencia que tanto varones como mujeres pueden desarrollar carreras que involucren poder y prestigio. Hace que las mujeres se sientan más

cómodas en los ámbitos profesionales atrayendo, a su vez, más mujeres a las profesiones relacionadas con el derecho.

Pasemos ahora a considerar el argumento más controvertido según el cual las mujeres, no por cuestiones biológicas sino por la socialización diferencial por género y, debido a sus diferentes experiencias de vida, tendrían algo diferente para aportar a la justicia. Quienes acuerdan con este tipo de argumento parten de la tesis de Carol Gilligan quien, en su investigación en relación con el desarrollo moral de niños y niñas, basada en las respuestas de niñas y varones en la resolución de dilemas morales, llegó a la conclusión de que los niños y las niñas tienden a un razonamiento moral diferente. Mientras los varones tienden a relacionar sus respuestas con principios abstractos que aplican a la resolución del caso concreto y desarrollan una ética de la justicia (la lógica de la escalera), las niñas desarrollan una ética del cuidado, más contextual y empática tendiendo a tener en cuenta las necesidades de todos aquellos involucrados en el conflicto para la resolución del problema planteado (la lógica de la red).

La teoría de Gilligan ha tenido una gran repercusión en el mundo del Derecho. Teniendo en cuenta, por un lado, que la aplicación de la ley no es mecánica sino que implica su interpretación por parte del juez o jueza, y que, por otro lado, los jueces traen consigo su identidad y puntos de vista, se sostiene que las diferentes identidades y experiencias de vida de mujeres y varones podrían traducirse en maneras diferentes de ejercicio profesional. En particular, se hace hincapié en el hecho de que las mujeres podrían traer consigo al ámbito de la justicia valores adquiridos a través de su participación más intensa en la esfera privada de la sociedad como la conexión, la empatía, el cuidado, la respuesta a las necesidades, la preocupación con la justicia sustantiva y los valores comunitarios. Las contribuciones específicas de las mujeres podrían eventualmente darse tanto a nivel sustantivo, o sea en lo que hacen, como en términos de los procedimientos que utilizan, o sea cómo desarrollan sus actividades.

Estos valores contrastan notoriamente con los valores dominantes en el sistema legal, constituido históricamente como un área básicamente masculina imbuida por valores como la autonomía, los derechos individuales, la objetividad, la neutralidad, el desapego y la preocupación con cuestiones de procedimiento. En particular, las feministas culturales opinan que sería muy beneficioso que los valores relacionados con la ética del cuidado consiguieran penetrar el sistema de justicia. En este sentido, West recomienda la integración de la ética del cuidado y la ética de la justicia en las decisiones judiciales. En su opinión, el cuidado y la justicia son aspectos interdependientes y por lo tanto, una decisión no será justa si no es cuidadosa y no será cuidadosa si no es justa.

Este tipo de argumento ha generado ríos de tinta entre las feministas jurídicas y su aplicación al mundo del derecho no carece de problemas. El trabajo de Gilligan ha sido frecuentemente criticado por su tendencia al esencialismo, por tener una visión dualista del género y por adjudicarle características de género fijas a varones y mujeres sin tener en cuenta las diferencias al interior de cada género. Sin embargo, ella se ha defendido de este tipo de críticas con el argumento de que se refiere a tendencias

## MÁS MUJERES A LA JUSTICIA

BEATRIZ KOHEN

empíricamente observadas a lo largo de 9 proyectos de investigación y sosteniendo, además, que en ningún momento ha afirmado que todos los varones, ni todas las mujeres fueran iguales entre sí. De cualquier modo, sin descartar la existencia de importantes diferencias entre las mujeres concretas, yo creo que todavía existen factores comunes entre las mujeres, en especial los que hacen a su condición subordinada, que pueden convertirse en puntos de partida para la solidaridad entre mujeres.

Si el principal aporte de Gilligan ha sido el contribuir a la valorización de las cualidades femeninas tan devaluadas e invisibilizadas, éste ha sido también el punto más criticado de su teoría, en particular por las feministas radicales como Mackinnon, que argumentan que las características tan valoradas por Gilligan son las características que mejor encajan con la supremacía masculina y las que mejor sirven a los varones para asegurarse su dominación. Con respecto a esta crítica, pienso que si bien es cierto que estas características pueden ser las que la supremacía masculina le ha reservado a las mujeres, creo que, en relación con las consecuencias de los atributos relacionados con la ética del cuidado, sería posible plantearse otras alternativas. Además de la negación y el sometimiento, podemos como mujeres reconocer el valor del cuidado y a la vez resistir a aquellos aspectos de la ética del cuidado que resulten perjudiciales para las mujeres porque identifican cuidado con autosacrificio.

La forma en que se ha dado la integración de las mujeres al mundo del derecho en la mayor parte de las sociedades que, además, coincide con la realidad argentina, nos ilumina acerca de las posibilidades que tienen las mujeres juezas y abogadas de introducir cambios en el sistema jurídico. Si bien en un período no mayor a los veinte años las mujeres han pasado de ser una pequeña minoría a una clara mayoría entre los estudiantes de derecho, y como consecuencia, las mujeres han recorrido un camino importante en todas las áreas relacionadas con el desempeño profesional, por lo general, esta realidad no se ha reflejado aún a nivel del lugar que las mujeres ocupan en las profesiones jurídicas. Obviamente existen diferencias nacionales, pero, en general, la realidad muestra que a pesar del aumento tan dramático de mujeres surgido como consecuencia de la apertura masiva de las universidades a las mujeres, a partir de fines de los años sesenta y principios de los 70, son muy pocas las que llegan a los peldaños más altos de la escala laboral, ya sea en la academia, como en los grandes estudios de derecho y en la justicia. Los datos de las investigaciones empíricas en relación con la participación de las mujeres en la mayor parte de los países sugieren la existencia de una doble segregación por un lado vertical, que acabo de mencionar, y por el otro horizontal, en el sentido que las mujeres se encuentran con mayor frecuencia en sectores "femeninos" de la profesión que, en general, son los que tienen menor prestigio, involucran menores montos de dinero, y comprenden una serie de tareas que son más consistentes con los roles femeninos tradicionales. Los varios estudios realizados en diferentes países señalan que la división sexual del trabajo a nivel familiar se constituye en uno de los principales obstáculos para la igualdad en relación con el desarrollo profesional de las mujeres. En particular, a nivel de los grandes estudios de abogacía se observa que las mujeres tienen grandes dificultades para alcanzar el status

de socias, dadas las exigencias de total dedicación al trabajo que se requieren. Es importante mencionar esta situación de marginalidad de las mujeres al interior de los varios segmentos del mercado de las profesionales del derecho pues seguramente guarda una estrecha relación con las posibilidades de que las mujeres puedan, en tales condiciones, hacer un aporte específico en sus ámbitos de trabajo.

Por otra parte, aún si se admite la existencia de ciertas tendencias hacia el cuidado y la empatía en las mujeres que inician carreras en el ámbito jurídico, cabe preguntarse si la formación profesional tan imbuida por los valores masculinos de individualismo, objetividad y distancia no borra las tendencias observadas por Gilligan. Sería en realidad bastante lógico pensar que para poder competir en un ámbito en el que prevalece una orientación tan masculina, las mujeres intentarían borrar toda diferencia. En este sentido, Lady Justice Hale ha observado que quienes argumentan que sería deseable que hubieran más mujeres en la justicia por las contribuciones específicas que ellas podrían hacer al sistema no son, por lo general, mujeres que desarrollen profesiones jurídicas sino miembros de otras profesiones, y miembros de grupos marginados que desearían ver cambios en el sistema de justicia, ya que las mujeres que intentan desarrollar carreras en el mundo del derecho están muy ocupadas en poner en práctica la estrategia de negar cualquier diferencia relacionada con el género.

Luego de haber analizado las dificultades que las mujeres juezas podrían encontrar para ejercer un impacto sobre el sistema jurídico desde su condición de género, voy a mencionar dos aspectos más que me parece que tienen que formar parte de esa discusión. En primer lugar, la posibilidad de que las juezas feministas puedan, desde su lugar, colaborar al mejoramiento de la vida de las mujeres y, en segundo lugar, ¿qué surge de la revisión feminista de cualidades tan centrales al rol judicial tradicional como la imparcialidad y la objetividad?

En relación con el primer aspecto, me gustaría destacar el señalamiento de Berta Wilson en el discurso de asunción de la primera banca femenina en la Corte Suprema de Canadá. Ella expresó que si bien hay una buena parte del derecho que no requiere de una mirada específica desde la perspectiva de las mujeres hay toda otra parte del derecho que efectivamente requeriría de una revisión desde el punto de vista de las mujeres. Ella se refería en particular al derecho de familia, al derecho de daños, a los delitos sexuales y a la pornografía y sitúa en dichas áreas el mayor aporte que las mujeres podrían hacer.

En segundo lugar, me gustaría mencionar la importante contribución de grupos colegiados de juezas como las asociaciones de mujeres juezas a nivel nacional e internacional. Dichas asociaciones han desarrollado importantes programas educativos tendientes a erradicar la discriminación contra las mujeres en la justicia asumiendo posiciones que las juezas individualmente, con todas las restricciones a las que están sujetas, jamás hubieran podido asumir sin ser acusadas de activismo judicial.

En relación con el segundo punto me gustaría simplemente mencionar que el hecho de que las teóricas del derecho y las juezas feministas valoren especialmente

## MÁS MUJERES A LA JUSTICIA

BEATRIZ KOHEN

la empatía y la diversidad no las lleva a descartar la aspiración de imparcialidad. Por el contrario, su posición al respecto es que la misma aspiración de justicia que inspira el despliegue de una actitud de empatía hacia las personas involucradas en conflictos legales, a fin de entender mejor el caso que tienen ante sí, las lleva a asumir un lugar de imparcialidad y equidistancia en relación con las partes involucradas en el conflicto cuando llega el momento de tomar decisiones.

La imparcialidad y la equidistancia no tienen el sentido de eliminar todo juicio moral de las decisiones judiciales, sino asumir una distancia en el momento de las decisiones que asegure que el juez no favorecerá a ninguna de las partes, en detrimento de la otra.

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ABRAHAMSON, S., "Do Women Judges Really Make a Difference? The American Experience", en Shetreet, S., *Women in Law*, London -The Hague- Boston, Hebrew University of Jerusalem, Kluwer Law International, 1998, págs. 195-216.
- CAIN, P., "Good and Bad Bias: A comment on Feminist Theory and Judging", en *Southern California Law Review*, nro. 61, págs. 1945-55.
- GILLIGAN, Carol, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard, Harvard University Press, 1982.
- GILLIGAN, Carol, MACKINNON, MENKEL-MEADOW et al., "The James MacKormic Mitchell Lecture: Feminist Discourse Moral Values and the Law, a Conversation", en OLSEN, F., *Feminist legal theory*, vol. 1, Dartmouth Pub. Co., págs. 11-87.
- GRIFFITH, J. A. G., *The Politics of the Judiciary*, Fontana Press, 1997.
- HALE, B., "Equality and the Judiciary: Why Should We Want More Women Judges?", en *Public Law*, otoño 2001, págs. 489-504,
- JONES, K., *Compassionate Authority, Democracy and the Representation of Women*, New York, Routledge, 1993.
- KARST, Kenneth, "Judging and Belonging", en *Southern California Law Review*, nro. 61, págs. 1957-67.
- MALLESON, K., "Safeguarding Judicial Impartiality", en *Legal Studies*, nro. 22 (1), 2002, págs. 53-70.
- \_\_\_\_\_, "Justifying Gender Equality on the Bench: Why difference won't do", en *Feminist Legal Studies*, nro. 11, 2003, págs. 1-24.
- MARTIN, D., "Have Women Judges Really Made a Difference?", en *Lawyers weekly*, nro. 6, 1986, pág. 5.
- MARTIN, E., "Women on the Bench a Different Voice?", en *Judicature*, nro. 77 (3), noviembre-diciembre 1993.
- \_\_\_\_\_, "The Representative Role of Women Judges", en *Judicature*, nro. 77 (3), noviembre- diciembre 1993, pág. 166-173.
- MINOW, Marta, "Foreword, Justice Engendered", en *Harvard Law Review*, nro. 10, 1987.

RESNIK, J, "On the Bias: Feminist Reconsiderations of the Aspirations for our Judges", en *Southern California Law Review*, nro. 61, págs. 1879-1945.

SHETREET, S, "The Doctrinal Reasoning for More Women Judges: The Principle of the Reflective Judiciary", en SHETREET, S. (ed.), *Women in Law*, London-The Hague-Boston, Hebrew University of Jerusalem, Kluwer Law International, 1998, págs. 183-194.

WILSON, B, "Will Women Judges Really Make a Difference", en *Osgoode Law Journal*, nro. 28, págs. 507-522.